



DEMANDA EJECUTIVA. RAD. 080014189008-2022-00610-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA CC 57.439.289
DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMÍREZ HAWKINS CC. 1.001.971.922

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza, a su despacho la presente demanda de reconvenición adosada por la señora SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA, a través de apoderada judicial, para lo de su trámite.

Barranquilla, 28 de junio de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante SANDRA PATRICIA RAMÍREZ GUERRA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reconvenición dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas adelantado inicialmente por la señora PAULA ANDREA RAMIREZ HAWKINS.

Mediante el presente auto se declarará inadmisibles las demandas de reconvenición, por las falencias que se señalan a continuación;

1. No se cumplió con lo ordenado en artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando dispone:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados(…)”

2. En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

3. El correo electrónico indicado por el apoderado judicial de la parte actora como medio de notificación judicial no se encuentra inscrito en el Registro Sirna.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ROMERO GARCIA	HECTOR ALEJO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8712737	80231

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
737	80231	VIGENTE		

4. Acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (Arts. 90 núm. 7°, y 621CGP).

De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO -
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA -
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

DEMANDA EJECUTIVA. RAD. 080014189008-2022-00610-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMIREZ GUERRA CC 57.439.289
DEMANDADO: PAULA ANDREA RAMÍREZ HAWKINS CC. 1.001.971.922

RE S UELVE:

1- Inadmitirla presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ
JUEZ

MA

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15c6899ffda35114c061676ea6d4a8f8a17bc9d856463ed184e2ec5a2620236**

Documento generado en 28/06/2023 03:41:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>